



JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	Acción de tutela
Radicado:	110014003037-2022-00024-00
Accionante:	Oscar Alfredo Acosta Gutiérrez
Accionada:	Inspección 8G Distrital De Policía De Bogotá Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. Alcaldía Local de Kennedy
Actuación:	Sentencia de Tutela de Primera Instancia

1

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente asunto, a términos del Art. 22 del Decreto 2591 de 1991, previo los siguientes,

I. FUNDAMENTOS FACTICOS

En la formulación de la acción de tutela el señor **Oscar Alfredo Acosta Gutiérrez** a través de apoderado judicial señala que, el día 27 de diciembre de 2021, miembros de la fuerza pública sellaron el establecimiento de comercio de su propiedad, lo anterior en cumplimiento del acto administrativo emanado por la **Inspectora 8G Distrital De Policía De Bogotá**.

Acto seguido, el día 11 de enero de 2022 el accionante radicó trámite de nulidad contra la actuación administrativa calendarada de los días 10 y 17 de junio de 2021, por considerar que dicha actuación configura una violación al debido proceso y legítima defensa, considerando que el actuar de la **Inspectora 8G Distrital De Policía De Bogotá** es una actuación de hecho por ser contraria a la constitución Política de Colombia.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE QUEBRANTADOS

Se pretende el amparo del derecho fundamental al debido proceso.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 19 de enero de 2022, disponiendo notificar a la accionada **INSPECCIÓN 8G DISTRITAL DE POLICIA DE BOGOTÁ, ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. y ALCALDIA LOCAL DE KENNEDY.**, con el objeto que se manifestaran sobre cada uno de los hechos descritos en el libelo.

IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

INSPECCIÓN 8G DISTRITAL DE POLICIA DE BOGOTÁ., en el término legal concedido por esta sede judicial la entidad accionada manifestó textualmente lo siguiente:

“En cuanto a los hechos de la tutela se precisa que, el señor OSCAR ALFREDO ACOSTA GUTIÉRREZ identificado con cedula de ciudadanía No 1.072.718.472 de Fosca, en reiteras oportunidades fue citado a comparecer



a las audiencias públicas y desde la fecha del 10 de febrero de 2021 tenía conocimiento de la actuación administrativa que se adelanta en la inspección de policía.

Tanto así que quedó notificado en estrado de la continuación de la audiencia del 18 de febrero de 2021, a la cual no asistió, ni justificó dentro del término legal establecido en el párrafo primero del artículo 223 del C.N.S.C.C, declarado condicionalmente exequible por la sentencia C-349 de 2017 de la Corte Constitucional, la inasistencia a la misma, no obstante, el despacho en aras de garantizar el debido proceso suspendió la diligencia y programó para el 6 de abril de 2021 a las 7:30 am, la continuación de la misma.

Pudo haber fallado aquel 6 de abril de 2021, sin embargo, en un acto garantista decidió suspender la diligencia para darle una nueva oportunidad de concurrencia, habiéndose fijado nueva fecha de audiencia para el día 10 de junio de 2021 a las 7:00 am, de la cual se enteró por comunicación enviada al correo electrónico Oscaracosta1989@hotmail.com, indicado por el señor OSCAR ALFREDO ACOSTA GUTIÉRREZ en la audiencia del 10 de febrero de 2021, de tal suerte que no puede atribuirse al despacho de la inspección, la desatención del infractor, hoy tutelante.

Incluso, el despacho suspendió la diligencia del 10 de junio de 2021 por el término de tres (3) días con el fin de que el infractor señor OSCAR ALFREDO ACOSTA GUTIÉRREZ, presentará justificación de su inasistencia, sin embargo, no radicó justificación.

Así las cosas, no es admisible que ante la falta de interés del señor OSCAR ALFREDO ACOSTA GUTIÉRREZ por la actuación administrativa, ahora pretenda responsabilizar al despacho, cuando corresponde a la parte interesada asistir a las diligencias y estar pendiente de la acción, máxime si tenemos en cuenta que conocía del proceso que se estaba adelantando.”

ALCALDÍA LOCAL DE KENNEDY.: en el término legal concedido por esta sede judicial la entidad accionada manifestó textualmente lo siguiente:

“Los hechos primero, segundo, cuarto, quinto y sexto NO ME CONSTAN

El hecho tercero, es citación textual de la norma, razón por la cual no hago pronunciamiento al respecto.

CONSIDERACIONES FRENTE A LA PRETENSIÓN

Es importante resaltar al señor Juez de tutela que teniendo en cuenta las competencias estipuladas en La Ley 1801 de 2016, la Alcaldía Local de Kennedy no es la competente para resolver de fondo las solicitudes realizadas por el accionante ya que el despacho de conocimiento del proceso citado por él es la Inspección 8G de Policía y no el Despacho ni el Área Polícivo Jurídica de la Alcaldía Local de Kennedy.

Expuestas las razones anteriores me opongo a las pretensiones de acuerdo a lo estipulado en la Ley 1801 de 2016, y que los mismos son de conocimiento de la INSPECCIÓN 8G DE POLICIA y que la Alcaldía Local de Kennedy no es la competente para resolver de fondo la solicitudes realizada por el accionante OSCAR ALFREDO ACOSTA GUTIERREZ y que no ha vulnerado



los derechos alegados por ellos, en la presente acción de tutela se configura FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA, de conformidad con lo estipulado en el Decreto 2591 de 1991 que informa los lineamientos y trámites a seguir en desarrollo de la acción de tutela. Que por tanto deben servir como guía a todas las personas que acudan a tan importante y excepcional mecanismo judicial. Son pilares fundamentales de la acción de tutela, la prevalencia del derecho sustancial, la economía procesal y la eficacia.”

V. CONSIDERACIONES:

1. De la Competencia

Es competente este Despacho Judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86, en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

2. Problema Jurídico

En el presente asunto, ¿corresponde determinar si existe afectación al derecho fundamental al debido proceso por parte **INSPECCIÓN 8G DISTRITAL DE POLICÍA DE BOGOTÁ** al haber ordenado el sellamiento del establecimiento comercial propiedad **OSCAR ALFREDO ACOSTA GUTIÉRREZ** sin previa notificación del acto administrativo?

Tesis, no

3. Marco Jurisprudencial

La acción de tutela ha sido instituida como un mecanismo de defensa judicial al cual pueden acudir las personas cuando consideren vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales, ya sea por la acción u omisión de una autoridad pública o por particulares, éstos en los precisos términos señalados en la ley. Por consiguiente, la persona que considere se le ha desconocido un derecho fundamental, puede acudir ante los jueces con el fin de obtener, a través de un procedimiento preferente y sumario, una orden destinada a que el infractor del ordenamiento constitucional actúe o se abstenga de hacerlo y así lograr el restablecimiento de sus derechos.

- **Procedencia excepcional de la acción de tutela para controvertir actos definitivos y de tramite expedidos por la Administración**

Generalmente, la acción de tutela es improcedente para controvertir actos administrativos definitivos, de trámite o preparatorios, pues el accionante cuenta con mecanismos idóneos de defensa procesal en el ordenamiento jurídico colombiano, tales como solicitar nulidades, interponer recursos o intervenir en el trámite en procura de defender sus derechos, o acudir a la jurisdicción contencioso administrativa. En el caso de actos definitivos, se ha considerado que se cuentan con los recursos de la vía gubernativa y la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.



Por su parte, los actos de trámite o preparatorios, podrán ser controvertidos cuando esté en firme el acto administrativo definitivo.

No obstante, la H. Corte Constitucional ha estudiado la procedencia excepcional de la acción de tutela para controvertir actos definitivos y de trámite de las entidades de orden nacional y territorial, distinguiéndolos según su naturaleza. Al respecto, ha establecido que los primeros, son aquellos que incluyen *“la manifestación de la voluntad de la administración, tendiente a producir efectos jurídicos ya sea creando, modificando o extinguiendo derechos para los administrados o en contra de éstos, tiene como presupuestos esenciales su sujeción al orden jurídico y el respeto por las garantías y derechos de los administrados”*¹ Mientras que los segundos, *“no expresan en concreto la voluntad de la administración, simplemente constituyen el conjunto de actuaciones intermedias que preceden a la formación de la decisión administrativa que se plasma en el acto definitivo”*²

En lo relacionado con la procedencia de la acción de tutela para la protección de los derechos fundamentales que pudieran verse amenazados o vulnerados por actos definitivos emitidos por la administración, la Corte Constitucional ha manifestado que los administrados cuentan con los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa.

Precisamente, el artículo 74 del CPACA, establece que contra los actos definitivos procederán los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque; el de apelación, ante el inmediato superior administrativo o funcional; y el de queja, cuando se rechace el de apelación. Es de precisar que resulta imprescindible el agotamiento de los recursos de la vía gubernativa para que los actos definitivos sean controvertibles ante la jurisdicción de lo contencioso administrativa.³

Desde esa óptica, la Corte ha señalado que la acción de tutela solo resultará procedente para controvertir actos administrativos definitivos *“cuando éstos vulneran derechos fundamentales y **existe la posibilidad de ocurrencia de un perjuicio irremediable**, de tal manera que se haga necesaria la protección urgente de los mismos”*⁴ En esta medida, si no se logra probar el perjuicio en el asunto, el amparo se tornará improcedente, bajo el entendido que existen mecanismos de defensa judicial ordinarios ante la jurisdicción contencioso administrativa.

Ahora bien, en virtud de lo señalado en el artículo 75 del mismo Código, los actos de trámite, preparatorios, o de ejecución, no son susceptibles, por regla general, de recursos en vía gubernativa. Lo anterior, por cuanto los mismos contribuyen a la efectiva realización de una actuación, más no le pone fin a esta.⁵ Precisamente, en Sentencia SU- 201 de 1994, la Corte Constitucional indicó que:

“Los actos de trámite y preparatorios, como su nombre lo indica, dan impulso a la actuación preliminar de la administración, o disponen u organizan los elementos de juicio que se requieren para que ésta pueda adoptar, a través del acto principal o definitivo, la decisión sobre el fondo del asunto”.

¹ Sentencia C-1436 de 2000, M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

² Sentencia SU-201 de 1994, M.P. Antonio Barrera Carbonell.

³ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Art. 161.

⁴ Sentencia T-012 de 2009, M.P. Rodrigo Escobar Gil

⁵ Sentencia T- 533 de 2014 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez



En consecuencia, al ser un acto que no define una actuación determinada, que contenga una declaración de la administración que cree, transforme o extinga una situación jurídica determinada, se ha considerado que “*sería inane una declaración judicial sobre un acto que analizado individualmente, no tiene efectos jurídicos claros y concretos*”⁶. Así las cosas, su control solamente será viable frente al acto definitivo, ya sea interponiendo los recursos procedentes contra él, o **bien denotando alguna causal de anulación ante la jurisdicción en lo contencioso administrativo.**

A la luz de lo expuesto, la máxima Corporación Constitucional ha considerado que, en la medida que los actos de trámite o preparatorios tienen por objeto impulsar las actuaciones administrativas, que tendrán reflejo en un acto principal posterior, la acción de tutela es, por regla general, improcedente. Sin embargo, a título de excepción, en aquellos casos en los que el acto de trámite resuelva un asunto de naturaleza sustancial, que evidencie una actuación irrazonable o desproporcionada y, que amenace o vulnere derechos fundamentales, será procedente el amparo como mecanismo definitivo.⁷

Así, ha dicho la Corte que las razones que justifican la procedencia excepcional de la acción de tutela contra actos administrativos de trámite, siempre y cuando decidan una cuestión sustancial dentro de una actuación administrativa, son:

“- Esta clase de actos no son susceptibles de acción contenciosa administrativa y, en tal virtud, no existe medio alternativo de defensa judicial que pueda ser utilizado para amparar los derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados de manera inmediata.

- Según el art. 209 de la C.P., [l]a función administrativa esta (sic) al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad...’ y el artículo 29 de la C.P, garantiza el debido proceso en las actuaciones administrativas. La tutela contra actos de trámite que definen una cuestión esencial dentro de la actuación administrativa, a la manera de una medida preventiva, como se explicó antes, persigue la finalidad de que las actuaciones administrativas adelantadas con anterioridad a la adopción de la decisión final se adecuen a los mencionados principios y aseguren el derecho de defensa de los administrados. De esta manera, se logra la efectividad de los derechos de los administrados en forma oportuna, se les evita el tener que acudir necesariamente a la jurisdicción de lo contencioso administrativo para obtener su protección, a través de la impugnación del acto definitivo y, consecuentemente, se conjura la proliferación de los procesos ante dicha jurisdicción, lo cual indudablemente redundará en beneficio del interés público o social.”⁸

En definitiva, por regla general la acción de tutela es improcedente para controvertir actos administrativos definitivos, al existir un mecanismo de defensa judicial en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa. Lo mismo, sucederá con los actos de trámite o preparatorios, pues al ser actos que no tienen efectos jurídicos claros y concretos, su control su solamente se realizará frente al acto definitivo, interponiendo los recursos procedentes contra él o denotando alguna causal de anulación ante la jurisdicción en lo contencioso administrativa. Sin

⁶ Sentencia T- 682 de 2015 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub y Consejo de Estado, Sección Tercera, agosto 19 de 2004, expediente 12279, Consejero Ponente Ramiro Saavedra Becerra.

⁷ Sentencia SU - 201 de 1994, M.P. Antonio Barrera Carbonell, Sentencia 10-12 de 2010 M.P. María Victoria Calle Correa, SU-617 de 2013, M.P. Nilson Pinilla Pinilla, T-499 de 2013, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, Sentencia T- 682 de 2015, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

⁸ Sentencia SU - 201 de 1994, M.P. Antonio Barrera Carbonell.

embargo, cabe precisar que, si en el asunto se verifica el acto de trámite resuelve un asunto de naturaleza sustancial y de fondo, que evidencie una actuación irrazonable o desproporcionada por parte del funcionario que la emita, la acción de tutela se activará para conceder un amparo transitorio o definitivo.

- **Subsidiariedad de la acción de tutela**

6

En virtud de lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y 6º del Decreto 2591 de 1991, la subsidiariedad es un requisito de procedibilidad de la acción de tutela. En este sentido, solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para el amparo de sus derechos fundamentales o cuando sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.⁹

Justamente, en la Sentencia SU-961 de 1999, la Corte señaló que el juez constitucional deberá determinar si las acciones disponibles en el ordenamiento jurídico colombiano le otorgan una protección eficaz e idónea a quien presenta la acción de tutela. De carecer de las mencionadas características, el operador judicial deberá determinar si otorga el amparo de forma transitoria o definitiva.

Así, se concederá de manera transitoria si, las acciones ordinarias son amplias para proveer un remedio integral, pero no son lo suficientemente expeditas para evitar el acontecimiento de un perjuicio irremediable. En otras palabras, procederá *“cuando el peligro que se cierne sobre el derecho fundamental es de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave su subsistencia, requiriendo por tanto de medidas impostergables que lo neutralicen”*¹⁰.

Desde esa perspectiva, la Corte Constitucional ha desarrollado algunas características que comprueban la existencia de un perjuicio irremediable:

- (i) Que el perjuicio sea inminente, es decir que no basta con que exista una mera posibilidad de que se produzca el daño;
- (ii) Que las medidas que se requieren para evitar la configuración del perjuicio, sean urgentes;
- (iii) Que el perjuicio que se cause sea grave, lo que implica un daño de gran intensidad sobre la persona afectada;
- (iv) Que la acción de tutela sea impostergable, es decir que de aplazarse, se corra el riesgo de que ésta sea ineficaz por inoportuna.¹¹

Ahora bien, esta Corporación ha señalado que el amparo *fundamental* procede como mecanismo principal cuando se pueda concluir que el mecanismo de defensa judicial establecido por el legislador para resolver las reclamaciones, no resulta idóneo o eficaz para proteger adecuada, oportuna e integralmente los derechos fundamentales presuntamente afectados.

⁹ Véase, entre otras, las Sentencias T-336 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, T-436 de 2009, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, T-785 de 2009, M.P. María Victoria Calle Correa, T-799 de 2009, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, T-130 de 2010, M.P. Juan Carlos Henao Pérez y T-136 de 2010, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

¹⁰ Sentencia T-578 de 2016, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

¹¹ Sentencia T-527 de 2015, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado



Concretamente, el examen de idoneidad de los medios de defensa permite verificar la capacidad del mecanismo ordinario para solucionar el problema jurídico propuesto. Por su parte, en el estudio de la eficacia del instrumento ordinario, se deberá comprobar el potencial para proteger de manera oportuna e integral el derecho.¹²

7

VII. CASO CONCRETO

Para empezar, es importante resaltar que el actor presentó acción de tutela en contra de Inspectora 8G Distrital De Policía De Bogotá argumentando que el día el día 11 de enero de 2022 radicó incidente de nulidad contra la actuación administrativa calendada de los días 10 y 17 de junio de 2021, por considerar que dicha actuación configura una violación al debido proceso y legítima defensa.

En el asunto objeto de estudio, la acción de tutela resulta ser improcedente, en la medida que no se cumple con el requisito general de subsidiariedad de la acción constitucional. Lo anterior, por cuanto: el actor cuenta con mecanismos de defensa legales para alegar las posibles contradicciones surgidas en las decisiones proferidas por la entidad accionada, en tanto no se encuentra en presencia de un perjuicio irremediable, como tampoco se evidencia que el promotor de la acción constitucional sea un sujeto de especial protección constitucional.

Mecanismo que no se encuentra totalmente agotado, pues a la fecha se encuentra pendiente por resolver por parte de la entidad accionada trámite de nulidad incoado el 12 de enero del hogaño contra de la decisión báculo de la presente acción, pues no se puede pretender mediante acción constitucional acelerar el término legal consagrado en la jurisdicción ordinaria para obtener una decisión apresurada, ya que dilación injustificada que configura la violación de derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente.

Así las cosas, hasta cuando no exista una decisión de fondo frente al trámite de nulidad presentado por el accionante, no es posible endilgar a la entidad accionada una supuesta violación al debido proceso y legítima defensa, pues no existe un acto administrativo definitivo.

Así las cosas, sobre el particular, es necesario traer a colación, que la Alta Corporación Constitucional, la cual ha hecho una distinción respecto de la procedencia de la acción de tutela para la protección de los derechos fundamentales que pudieran verse amenazados o vulnerados por actos administrativos definitivos y de trámite expedidos por entidades de orden nacional o territorial.

Precisamente, en el caso de los actos administrativos definitivos o de carácter general, la acción de tutela solo será procedente cuando existe la posibilidad de la ocurrencia de un perjuicio irremediable para quien solicita el amparo. Lo anterior, bajo el entendido que existen otros mecanismos de defensa judicial para la protección de los derechos, como lo sería la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa.

¹² Sentencia T-103 de 2017, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.



Ahora bien, tratándose de actos administrativos de trámite, la acción de tutela es, por regla general improcedente, pues al ser un acto que carece de una declaración de la administración que cree, transforme o extinga una situación jurídica, resulta inane para el juzgador pronunciarse frente a un acto que no tiene efectos jurídicos claros y concretos. La misma solo será procedente en aquellas situaciones en las que el acto administrativo de trámite resuelva un asunto de naturaleza sustancial, que evidencie una actuación irrazonable o desproporcionada por parte del funcionario que la emita.

De acuerdo con lo anterior, queda claro que el accionante cuenta con mecanismos alternativos procesales y judiciales ante la jurisdicción contencioso administrativa para salvaguardar el derecho fundamental al debido proceso invocado dado que, no existen elementos probatorios obrante en el expediente que le permitan a este Despacho inferir que el accionante agotó en debida forma los recursos que se establecen la jurisdicción ordinaria, pues aún se encuentra en curso un trámite de nulidad, pendiente de una decisión definitiva, acto administrativo se cuenta con la posibilidad de solicitar su suspensión provisional, medida cautelar que hace perder al acto su fuerza ejecutoria mientras se decide de fondo sobre su legalidad.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial declarará improcedente la acción de tutela interpuesta por el accionante.

En virtud de lo expuesto, **EL JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela interpuesta por **OSCAR ALFREDO ACOSTA GUTIÉRREZ**, contra la **INSPECCIÓN 8G DISTRITAL DE POLICIA DE BOGOTÁ, ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. y ALCALDIA LOCAL DE KENNEDY**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (Art. 30 Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíese las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión, conforme a lo determinado en el inciso segundo del Art. 31 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Una vez regrese la tutela de la H. Corte Constitucional, excluida de REVISIÓN, sin necesidad de ingresar el expediente al despacho, por secretaria ARCHIVENSE las diligencias.

QUINTO: Conforme a los artículos 3 y 11 del D.L. 806 del 2020, se les ADVIERTE a las partes que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- **dentro del horario**



establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

Juez

9

Firmado Por:

Luis Carlos Riaño Vera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**78d87dafdd4ac490bae41a83628385c3d4ec9cacfd775a109aaf824dfb96a
a41**

Documento generado en 02/02/2022 02:29:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>